



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

## 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietarios)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Lucinda Ortiz de Justinico y Aristóbulo Justinico Ortiz.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predios:** Duda, conocido Registral y Catastralmente como **El Duda**; F.M.I. **360-3595**; Código Catastral **73-504-00-01-0017-0006-000**; Vereda **Escóbales**; con un Área de **26 Has 5.680 mts<sup>2</sup>**; y **La Betulia**; F.M.I. **360-4682**; Código Catastral **73-504-00-05-0007-0084-000**; con un Área de **12 Has 3.335 mts<sup>2</sup>**; Vereda **Leticia**; ubicados en el Municipio de Ortega (Tolima).

## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.859.159 expedida en Ortega (Tolima) y **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.228.183 expedida en Ibagué (Tolima), representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los siguientes bienes, ubicados en el Municipio de **ORTEGA (TOLIMA)**, denominados:

**1) DUDA**, Registral y Catastralmente llamado como **EL DUDA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-3595** y el Código Catastral **No.73-504-00-01-0017-0006-000**, ubicado en la Vereda **ESCÓBALES**.

**2) LA BETULIA**, Registral y Catastralmente como **LA BETULIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-4682** y el Código Catastral **No.73-504-00-05-0007-0084-000**, ubicado en la Vereda **LETICIA**.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA

#### 3.1.1. HECHOS

**3.1.1.1.** Los solicitantes señores **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO** y su hijo **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, manifiestan ser propietarios del predio **DUDA**, como resultado del proceso de adjudicación por sucesión del causante **JOSÉ IGNACIO JUSTINICO RÍOS** conferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ortega, mediante sentencia registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 360-3595 Anotación número 2, continuando la tradición de dicha propiedad adquirida por su fallecido esposo y padre, quien la había adquirido por adjudicación de Baldío, a través del INCORA mediante resolución número 397 de mayo 30 de 1980; explotado económicamente hasta el año 2002 con labores agrícolas y ganaderas, época del desplazamiento.

**3.1.1.2.** En cuanto al fundo **LA BETULIA**, fue adquirido por la solicitante señora **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO**, una fracción por sucesión del causante **MOISÉS ORTIZ RODRÍGUEZ**, conferida por el entonces Juzgado Primero Civil Municipal de Ortega en sentencia de noviembre 25 de 1965, y la otra por compraventa hecha por su madre de



nombre **TRANSITO DELGADO DE ORTIZ**, mediante Escritura Pública No. 1841 de diciembre 29 de 1965, tal como obra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-4682 en sus Anotaciones No. 2 y 3 respectivamente. Para actuar respecto a éste predio, como representante para el trámite administrativo, su hijo y solicitante **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, presentó las dos solicitudes ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en agosto 9 de 2017.

Se resalta, que el predio también se encuentra registrado en la Matrícula Inmobiliaria No. 360-33181, y que esa matrícula corresponde a un predio denominado **LOTE LA BETULIA, el cual no reporta número predial**, fue aperturado en enero 27 de 2010, con la Resolución No. 0206 de febrero 26 de 1975, como acto de adjudicación de baldíos del INCORA, en favor de las señoras **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO** y **PRAXEDIS ORTIZ VIUDA DE MONROY**.

**3.1.1.3.** Sobre el contexto de violencia relata que el Municipio de Ortega, se ha visto afectado por hechos violentos presentados a partir de las diversas acciones de los grupos al margen de la ley, que originaron el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio. Dichos actos se presentaron en parte del año 1991 hasta el 2015. Respecto a los actores armados participantes, indica que en la zona actuaron el Frente 21 de las FARC- EP, los paramilitares y Ejército. Destaca hechos relacionados con reclutamiento a Niños, Niñas y Adolescentes, extorsiones, secuestros y asesinatos selectivos. Dichas acciones violentas, dejaron a la población civil limitada a las órdenes de cada uno de esos grupos debiendo soportar los combates y someterse a los ejercicios de confinamientos y prisión. El cerro Leticia, lugar principal de operación de los grupos al margen de la ley, a causa de su ubicación geográfica estratégica al posibilitar la visualización de diferentes zonas del departamento e incluso de otros municipios, como lo son el caso de Girardot, Fusagasugá e incluso el vislumbre de Bogotá; al igual que la ubicación de antena de telecomunicaciones de Alcatel, así como su terreno apto para diversos cultivos, que conllevó a que se convirtiera en parte del corredor para el frente 12 de las FARC, al igual que, punto de abastecimiento de víveres y como sitio de negociación y pago de extorsiones. Entre los asesinatos de mayor impacto, fue el del señor William Rodríguez, vigilante de la mencionada torre de comunicaciones ubicada en el cerro.

**3.1.1.3.1.** Posteriormente, en el año 2003, a raíz de los beneficios que brinda este cerro, los paramilitares instalaron la base militar de las autodefensas en Leticia y en el Alto del Cielo, las cuales se desarrollaron con la colaboración de miembros del Batallón Caicedo, lo que generó el enfrentamiento entre los paramilitares y la guerrilla así como de este último contra la fuerza pública; dichos enfrentamientos desencadenaron el abandono masivo de los pobladores, quienes se encontraban en medio de estos hechos violentos. En dicho año se presentó otro de los homicidios en Leticia, donde el joven Rene Varón, fue acusado de ser auxiliador de la guerrilla y se convirtió en víctima de varios hombres que usaban distintivos de las AUC, cuyo cuerpo al parecer fue encontrado en una fosa ubicada en la finca El Convenio, donde también se encontraron los cuerpos de Arsenio Páez, Jeimy Trilleros, Miller Trilleros Manrique.

**3.1.1.3.2.** Así mismo, obra en el Documento de Análisis de Contexto, que en las Sentencias del Tribunal contra el Bloque Tolima, existe correspondencia entre las acciones de las acciones relatadas, que pese a la fuerte alteración del orden público del caserío, no fue registrado en la prensa local, teniendo solo conocimiento de las voladuras y hostigamientos de la guerrilla, así como de las minas en las que cayeron por víctima algunos miembros del Ejército, sin embargo lo que hace complejo el contexto fue el ingreso de la fuerza pública, que en el relato de los solicitantes, llegaron después de la salida de los paramilitares e informaron a la comunidad que la manera en que ellos



podían recuperar el control del territorio implicaba la salida de los civiles. Por ello, muchos de los habitantes del caserío dejaron abandonados sus hogares, sitios donde instalaron una base militar, tomando predios privados o usando los materiales de las casas que fueron abandonadas. Recuerdan experiencias traumáticas como tener que resguardarse en casa de los miembros de la Junta de Acción Comunal, mientras ocurrían los enfrentamientos.

**3.1.1.3.3.** En el periodo comprendido entre 2003 a 2007, se presentan picos de violencia, donde soldados son víctimas de artefactos explosivos, situación ocurrida no solo en el área rural sino también en el casco urbano y en las vías de acceso entre Ortega y Chaparral, generando la inestabilidad en el orden público y aumento de personas en situación de desplazamiento.

**3.1.1.3.4.** Entre el 2007 a 2016, la población civil continuó siendo víctima por acciones de conflicto armado tanto de los paramilitares como de la guerrilla, siguiendo los campesinos de las veredas del norte de Ortega, siendo blanco de amenazas y asesinatos por sus posibles relaciones con la guerrilla. Situación que convirtió al centro urbano de Ortega en receptor de población desplazada, especialmente de aquellos campesinos de avanzada edad que tenían hijos militares. De igual manera, otros de los habitantes eran amenazados y presionados a quedarse en medio del temor por la circulación de los actores armados en la zona. En el año 2014 la mayor preocupación de la fuerza pública era la delincuencia común, que entre junio y julio de dicho año, detectó en los municipios de Chaparral, Espinal, Ortega, Coyaima, Natagaima, Guamo y Ataco, 300 llamadas extorsivas, que en su mayoría provenían de la Cárcel Picalaña, cuyos actores se hacían pasar por integrantes de grupos armados al margen de la ley. De otra parte y pese a desmovilización de 207 integrantes del Bloque Tolima en octubre 22 de 2005, los miembros que quedaron activos, continuaron con sus acciones de intimidación. Indica que finalmente en el año 2016 se ve diezmada la acción del Frente 21 ante la labor de la Fuerza Pública.

**3.1.1.4.** Situación que no fue ajena a los aquí solicitantes, quienes manifiestan fueron víctimas de estos hostigamientos, aunque no de manera directa, sin embargo la señora Lucinda, quien vivía en el predio **LA BETULIA**, permanentemente veía transitar a los diferentes grupos armados, lo que hizo que viviera con zozobra, hasta que su hijo decidió que por su seguridad debía dejar la finca. Posterior a ello su hijo Aristóbulo continuó frecuentando el inmueble que había quedado a cargo de un agregado, en espera de que la situación mejorara, sin que ello llegara a ocurrir, por el contrario cada vez el conflicto se agudizó y empezó a escuchar amenazas, transmitidas por su primo Jorge Justinico, encargado de administrar los terrenos por un tiempo hasta que él también tuvo que abandonar definitivamente sus propiedades en el año 2002 aproximadamente.

### **3.1.2. PRETENSIONES**

Los solicitantes a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

**3.1.2.1.** Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a los señores **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO** y **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, en calidad de propietarios de los inmuebles objeto de restitución.

**3.1.2.2.** Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de los señores **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO** y **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, del predio denominado **DUDA**, conocido Registral y Catastralmente como **EL DUDA**, ubicado en la Vereda



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

**ESCÓBALES**, y en favor del señor citado señor **JUSTINICO ORTIZ**, el predio denominado Registral y Catastralmente como **LA BETULIA**, ubicado en la Vereda **LETICIA** y ambos ubicados en el Municipio de **ORTEGA (TOLIMA)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

**3.1.2.3.** Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito del Guamo (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros a que haya lugar ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**3.1.2.4.** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.2.5.** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

**3.1.2.6.** Como pretensión especial, sea aplicado el enfoque diferencial a la solicitante señora **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO**, como mujer rural adulta mayor, con su vinculación a los diferentes programas a que tiene derecho por su especial condición y características.

### **3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES**

#### **3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO Y ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ.**

<b>CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO 107224- ARISTOBULO JUSTINICO ORTIZ Y LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO</b>							
<b>NOMBRE 1</b>	<b>NOMBRE 2</b>	<b>APELLIDO 1</b>	<b>APELLIDO 2</b>	<b>IDENTIFI- CACIÓN</b>	<b>PARENTESCO CON EL TITULAR</b>	<b>FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)</b>	<b>ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)</b>
CLAUDIA	MARCELA	ROMERO	TOLE	51792982 de Bogotá	Cónyuge (de Aristobulo Justinico)	30/08/1965	Vivo
CLAUDIA	ALEXANDRA	JUSTINICO	ROMERO	1110511085 de Ibagué	Nieto/a	11/02/1991	Vivo
LUIS	IGNACIO	JUSTINICO	ROMERO	1110559121 de Ibagué	Nieto/a	16/05/1995	Vivo





CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO ID 107225							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACION	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ARISTOBULO		JUSTINICO	ORTIZ	14228183 de Ibagué	Hijo/a	12/12/1957	Vivo
CLAUDIA	MARCELA	ROMERO	TOLE	51792982 de Bogotá	Nuero/a	30/08/1965	Vivo
CLAUDIA	ALEXANDRA	JUSTINICO	ROMERO	1110511085 de Ibagué	Nieto/a	11/02/1991	Vivo
LUIS	IGNACIO	JUSTINICO	ROMERO	1110559121 de Ibagué	Nieto/a	16/05/1995	Vivo

### 3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR ACTUAL ID 107224							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACION	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
CLAUDIA	MARCELA	ROMERO	TOLE	51792982 de Bogotá	Cónyuge	30/08/1965	Vivo

  

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR ACTUAL ID 107225							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACION	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ARISTOBULO		JUSTINICO	ORTIZ	14228183 de Ibagué	Hijo/a	12/12/1957	Vivo
CLAUDIA		ROMERO	TOLE	51792982 de Bogotá	Nuera	30/08/1965	Vivo

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 154 de junio 14 de 2018 y previo admitir, se requirió a la mencionada entidad para que aclarara, corrigiera y aportara los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No.206 adiada en julio 31 de 2018, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:



**4.1.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito del Guamo (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en los Folios de Matrículas Inmobiliarias No.360-3595 y No. 360-4682, correspondiente a los predios objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

**4.2.** Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), Juzgados Civiles del Circuito, Promiscuo de Familia, Promiscuos Municipales del Circuito del Guamo (Tolima) y Promiscuos Municipales de Ortega (Tolima); solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

**4.3.** A la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima), para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si los bienes inmuebles objeto de restitución se encuentran ubicados en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dichos inmuebles se encuentran seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de las Veredas de ubicación de los fundos y, si los solicitantes y sus respectivos grupos familiares se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**4.4.** Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto de los inmuebles objeto de restitución o a nombre de los aquí reclamantes.

**4.5.** A la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los territorios pretendidos se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular a los inmuebles.

**4.6.** En el numeral DÉCIMO CUARTO, se ordenó a la UAEGRTD, practicar una visita a los fundos, con el fin de verificar el estado actual, si se encuentran habitados, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras; rendido informe, se estableció que el predio **LA BETULIA** se encuentra deshabitado, no posee vivienda y está totalmente enmalezado; en cuanto al fundo **DUDA**, en su descripción presenta las mismas condiciones que el ya señalado, sin embargo para dicha visita el topógrafo se encontraba acompañado por el señor **MILCIADES AGUJA**, quien manifestó que tanto él como sus hermanos tenían derecho sobre una fracción de dicho predio por ser una herencia, situación que en el desarrollo de las pruebas se verificó y se tratará más adelante(consecutivo virtual No 73).

**4.7.** Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, y en su cumplimiento, la apoderada de los solicitantes perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la publicación, dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el día domingo 26 de agosto de 2018, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**4.8.** Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el respectivo informe de la mesa de trabajo, conforme a lo ordenado en el numeral DÉCIMO CUARTO de la citada



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

providencia admisorio. Así mismo, obra respuesta de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite de las presentes diligencias, informando lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio.

Por lo anterior, el Despacho procedió mediante auto No. 0259 calendado mayo 14 de 2019, iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaraciones.

**4.9.** Posteriormente, una vez terminada la audiencia de pruebas celebrada en julio 18 de 2019 tal como consta en Acta No. 062 (Consecutivo Virtual No. 103), el Juzgado corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus alegatos de conclusión, decisión que se registra como notificada en estrados a las partes, cuyo término transcurrió en silencio tal como lo registra la constancia secretarial No. 1428 obrante en el consecutivo virtual No. 105, ingresando el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Luego de lo anterior, fue recibida aclaración por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo (Consecutivo Virtual No. 107), entidad que indica que tanto la matrícula del inmueble **LA BETULIA** objeto de restitución como la correspondiente al predio denominado **LOTE BETULIA**, se abrieron con diferentes títulos, áreas y linderos, haciendo imposible establecer para dicha oficina si las dos matrículas corresponden al mismo predio.

## **5 CONSIDERACIONES**

### **5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de los reclamantes de la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto de los predios identificados en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que los solicitantes, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietarios de los predios. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.



## **5.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por los solicitantes, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tienen derecho los solicitantes, a ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado?, II. ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y jurídica de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

## **5.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

**5.3.1.** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**5.3.2.** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**5.3.3.** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**5.3.4.** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**5.3.5.** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con



base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "*...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**5.3.6.** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**5.3.7.** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

---

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



#### **5.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por los señores **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO** y **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los bienes sobre los cuales ostentan la calidad de propietarios así:

**LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO** y **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**. El inmueble denominado como **DUDA**, registral y catastralmente como **EL DUDA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-3595** y Código Catastral **No.73-504-00-01-0017-0006-000**, ubicado en la vereda **ESCÓBALES**, y **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, en relación al fundo **LA BETULIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-4682** y Código Catastral **No.73-504-00-05-0007-0084-000**, ubicado en la vereda **LETICIA**, ambos predios ubicados en el Municipio de **ORTEGA (TOLIMA)**, terrenos estos que se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3<sup>o</sup> de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75<sup>3</sup>:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS**, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los reclamantes sobre los inmuebles tantas veces citados.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

---

<sup>2</sup> *“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*

<sup>3</sup> *“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00

#### 5.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en los levantamientos topográficos realizados a los inmuebles, la posterior visita a los mismos y la mesa de trabajo realizada por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, a la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real de los fundos es la que a continuación se relaciona:

- 1) **LA BETULIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-4682** y el Código Catastral **No. 73-504-00-05-0007-0084-000**, ubicado en la Vereda **LETICIA** del Municipio de **ORTEGA (TOLIMA)**, con un área de **DOCE HECTÁREAS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (12 HAS 3.335 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos respectivos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

#### LINDEROS:

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 80281 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 80280, colinda con el predio catastral de SUCESIÓN LUIS LEONEL, con una distancia de 279,20 metros con una quebrada de por medio.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 80280 en línea quebrada que pasa por el punto 80279, en dirección suroriente hasta llegar al punto 80278, colinda con el predio catastral de la SUCESIÓN LUIS LEONEL, con una distancia de 276,02 metros, con una quebrada de por medio.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 80278 en línea quebrada que pasa por los puntos 80277, 80286 en occidente hasta llegar al punto 80286, colinda con el predio catastral de la SUCESIÓN RODRIGUEZ, con una distancia de 391, 82 metros, con una cerca de por medio.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 80286 en línea quebrada que pasa por los puntos 80285, 80284, 80283, 80282, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 80281, colinda con el predio catastral de la FINCA MONSERRATE, con una distancia de 655,94 metros, con una quebrada de por medio.

#### COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
80277	938893,524543	859944,600608	4º 2' 33,435" N	75º 20' 19,186" W
80278	938946,274032	860012,717544	4º 2' 35,155" N	75º 20' 16,981" W
80279	939021,103892	859997,661517	4º 2' 37,590" N	75º 20' 17,472" W
80280	939200,477919	859909,909111	4º 2' 43,424" N	75º 20' 20,326" W
80281	939479,606970	859903,592058	4º 2' 52,509" N	75º 20' 20,544" W
80282	939356,547474	859814,482551	4º 2' 48,499" N	75º 20' 23,426" W
80283	939271,144680	859761,814716	4º 2' 45,716" N	75º 20' 25,129" W
80284	939172,350693	859692,824734	4º 2' 42,497" N	75º 20' 27,360" W
80285	939046,547383	859630,710329	4º 2' 38,400" N	75º 20' 29,367" W
80286	938897,772489	859741,100614	4º 2' 33,563" N	75º 20' 25,782" W
80286A	938921,707282	859641,822169	4º 2' 34,337" N	75º 20' 29,001" W





Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00

2) **DUDA**, Registral y Catastralmente llamado como **EL DUDA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-3595** y el Código Catastral **No. 73-504-00-01-0017-0006-000**, ubicado en la Vereda **ESCOBALES** del Municipio de **ORTEGA (TOLIMA)**, con un área de **VEINTISÉIS HECTÁREAS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (26 HAS 5.680 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos respectivos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

**LINDEROS:**

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 218334a en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos 218333 y 218333b hasta llegar al punto 188904 en una distancia de 415,19 m colinda con el señor Milciades Agujas quebrada en medio. Seguidamente en la misma dirección y pasando por los puntos 188905, 188906 y 188907 hasta llegar al punto 188805 en una distancia de 624,61 m colinda con Luis JUSTINICO. Finalmente en la misma dirección y pasando por el punto 188804 y hasta llegar al punto 188803 en una distancia de 65,08 m colinda con Dilia Alvis de Varón.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 188803 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos 218332 y 218331 hasta llegar al punto 218345a en una distancia de 259,04 m colinda con Milciades Agujas. Seguidamente en dirección suroccidente en línea quebrada y pasando por el punto 218344 hasta llegar al punto 188992 en una distancia de 115,28 m colinda con Anastacia Barragán. Continuando en la misma dirección en línea quebrada y pasando por los puntos 188698 y 188999 hasta llegar al punto 188998 en una distancia de 284,31 m colinda con Jorge JUSTINICO. Seguidamente en la misma dirección en línea quebrada y pasando por los puntos 218343 y 218342 hasta llegar al punto 218341 en una distancia de 291,97 m colinda con Milciades Agujas. Finalmente en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 218340b en una distancia de 215,78 m colinda con Miguel Santos y Quebrada El Silencio.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 188803 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos 218332 y 218331 hasta llegar al punto 218345a en una distancia de 259,04 m colinda con Milciades Agujas. Seguidamente en dirección suroccidente en línea quebrada y pasando por el punto 218344 hasta llegar al punto 188992 en una distancia de 115,28 m colinda con Anastacia Barragán. Continuando en la misma dirección en línea quebrada y pasando por los puntos 188698 y 188999 hasta llegar al punto 188998 en una distancia de 284,31 m colinda con Jorge JUSTINICO. Seguidamente en la misma dirección en línea quebrada y pasando por los puntos 218343 y 218342 hasta llegar al punto 218341 en una distancia de 291,97 m colinda con Milciades Agujas. Finalmente en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 218340b en una distancia de 215,78 m colinda con Miguel Santos y Quebrada El Silencio.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 218337 en dirección noroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 218336 y 218335 hasta llegar al punto 218334 en una distancia de 200,74 m colinda con Milciades Agujas Finalmente en dirección nororiente en línea recta hasta llegar al punto 218334a en una distancia de 104,07 m colinda con Arnoldo Flores quebrada en medio.

**COORDENADAS:**



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
218331	936790,533	860790,538	4° 1' 25,030" N	75° 19' 51,663" W
218333	936321,799	859953,862	4° 1' 9,732" N	75° 20' 18,756" W
218335	936154,871	859879,596	4° 1' 4,295" N	75° 20' 21,155" W
218336	936133,862	859939,77	4° 1' 3,614" N	75° 20' 19,204" W
218337	936059,185	859925,321	4° 1' 1,183" N	75° 20' 19,668" W
218338	936014,620	860115,931	4° 0' 59,742" N	75° 20' 13,488" W
218339	936054,909	860188,294	4° 1' 1,057" N	75° 20' 11,145" W
218340a	936073,944	860411,499	4° 1' 1,687" N	75° 20' 3,912" W
218340b	936144,805	860380,022	4° 1' 3,992" N	75° 20' 4,936" W
218341	936358,940	860406,653	4° 1' 10,963" N	75° 20' 4,083" W
218342	936349,409	860322,831	4° 1' 10,649" N	75° 20' 6,799" W
218343	936449,221	860332,694	4° 1' 13,898" N	75° 20' 6,485" W
218344	936637,917	860729,264	4° 1' 20,059" N	75° 19' 53,641" W
218345	936639,258	860758,647	4° 1' 20,104" N	75° 19' 52,689" W
218345a	936637,038	860764,694	4° 1' 20,032" N	75° 19' 52,493" W
218332	936799,517	860713,203	4° 1' 25,318" N	75° 19' 54,169" W
218333b	936477,760	860048,465	4° 1' 14,812" N	75° 20' 15,698" W
218334	936187,291	859827,992	4° 1' 5,347" N	75° 20' 22,829" W
218334a	936263,818	859898,516	4° 1' 7,842" N	75° 20' 20,547" W
188803	936824,814	860709,756	4° 1' 26,141" N	75° 19' 54,282" W
188804	936810,007	860677,716	4° 1' 25,658" N	75° 19' 55,320" W
188805	936811,739	860647,978	4° 1' 25,713" N	75° 19' 56,284" W
188904	936538,719	860188,39	4° 1' 16,804" N	75° 20' 11,166" W
188905	936513,045	860221,609	4° 1' 15,970" N	75° 20' 10,088" W
188906	936626,924	860387,233	4° 1' 19,684" N	75° 20' 4,726" W
188907	936640,581	860483,644	4° 1' 20,134" N	75° 20' 1,602" W
188908	936479,092	860270,933	4° 1' 14,867" N	75° 20' 8,488" W
188992	936573,596	860682,666	4° 1' 17,963" N	75° 19' 55,148" W
188998	936530,525	860402,735	4° 1' 16,548" N	75° 20' 4,219" W
188999	936550,147	860466,685	4° 1' 17,189" N	75° 20' 2,147" W
188698	936554,426	860543,736	4° 1' 17,333" N	75° 19' 59,650" W

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras y el IGAC, de conformidad, con los informes de la visita y mesa técnica realizados (Consecutivos No. 70 y 73).

#### 5.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IV. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00

#### **5.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor HEBER JAVIER MORA VELANDIA, indica que adquirió el inmueble objeto de restitución a través de compraventa realizada a su señora madre MARÍA ALICIA VELANDIA DE CASTAÑO, lo cual se demuestra con la Escritura Pública No. 385 de diciembre 17 de 2003 de la Notaría Única de Lérída, y el certificado de tradición y libertad, Anotación No. 2.

Se observa entonces, que los solicitantes señores LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO y ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ, adquirieron los inmuebles objeto de restitución así:

- El inmueble DUDA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 360-3595, aperturado en noviembre 4 de 1980, por adjudicación de baldío que realizara el INCORA mediante resolución número 397 del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta (1980) al señor JOSÉ IGNACIO JUSTINICO RIOS (q.e.p.d.), esposo y padre respectivamente de los citados solicitantes, tal como quedara registrado en la anotación No 01. Posteriormente, en agosto 25 de 200
- 5, asentado en la anotación No 02, se encuentra la adjudicación en sucesión de dicho predio del causante JUSTINICO RÍOS conferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ortega, mediante sentencia de octubre 22 de 2003 a favor de los aquí reclamantes.
- En cuanto a LA BETULIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 360-4682, aperturado en julio 23 de 1937, por medio de compraventa realizada por la señora ROSA GONGORA VIUDA DE SÁNCHEZ al señor MOISÉS ORTIZ, tal como registra la anotación No. 01, del citado documento. En la Anotación No 02, consta que dicho fundo fue adquirido por la señora TRANSITO DELGADO DE ORTIZ, y su hija aquí solicitante LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO, por adjudicación en sucesión, del causante MOISÉS ORTIZ, de conformidad con la sentencia de noviembre 25 de 1965, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ortega- Tolima. En la Anotación No. 03 está registrada la compraventa realizada por la señora TRANSITO DELGADO DE ORTIZ, a su hija LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO, en diciembre 29 de 1965 mediante la Escritura No. 1841, respecto de la fracción que le correspondió por sucesión, quedando así la señora ORTIZ DE JUSTINICO como propietaria de la totalidad del predio objeto de las diligencias, quien para la presente solicitud autoriza a su hijo, también solicitante a adelantar el trámite ante la Unidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición de los inmuebles la cual data de más de 20 años, donde consta que los solicitantes LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO, ostenta la calidad de propietaria de los dos predios EL DUDA y LA BETULIA, por otro lado ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ, como copropietario del inmueble denominado DUDA, adquiridos mediante negocios jurídicos de compraventa y sucesión, por lo que no hay dubitación alguna que son predios privados de los cuales los mencionados solicitantes, ostentan la calidad de **PROPIETARIOS**.





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

#### **5.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE**

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, al Departamento del Tolima, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el Departamento del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de la población habitante del Municipio de Ortega (Tolima) y sus zonas rurales, que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

Relatan que el Municipio de Ortega, se ha visto afectado por hechos violentos presentados a partir de las diversas acciones de los grupos al margen de la ley, que originaron el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio. Dichos actos se presentaron en parte del año 1991 hasta el 2015. Respecto a los actores armados participantes, indica que en la zona actuaron el Frente 21 de las FARC- EP, los paramilitares y Ejército. Destaca hechos relacionados con reclutamiento a Niños, Niñas y Adolescentes, extorsiones, secuestros y asesinatos selectivos. Esas acciones violentas, dejaron a la población civil limitada a las órdenes de cada uno de los citados grupos, debiendo soportar los combates y someterse a los ejercicios de confinamientos reclusión. El cerro Leticia, lugar principal de operación de los grupos al margen de la ley, a causa de su ubicación geográfica estratégica al posibilitar la visualización de diferentes zonas del departamento e incluso de otros municipios, al igual que la ubicación de antena de telecomunicaciones de Alcatel, así como su terreno apto para diversos cultivos, conllevó a que se convirtiera en parte del corredor para el frente 12 de las FARC, al igual que, punto de abastecimiento de víveres y como sitio de negociación y pago de extorsiones. Sobre aquellos actos hace referencia que fueron altamente conocidos y publicitados convirtiéndolos en hechos relevantes que dan prueba de la situación de orden público en la región.

En cuanto a la afectación directa a los solicitantes, manifiesta que en el año 2002 se vieron obligados a abandonar los mencionados predios y perder todo vínculo material o manejo alguno por dicho conflicto y el constante tránsito de esos grupos armados al margen de la ley que operaban en la región. De igual manera, indica que con posterioridad al inició de la solicitud en la etapa administrativa, el solicitante señor JUSTINICO ORTIZ, allegó ante la UAEGRTD, copia de la historia clínica de su hijo LUIS IGNACIO JUSTINICO ROMERO y la correspondiente denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, frente a presuntas amenazas y atentados de los que él y su grupo familiar fueron víctimas por parte de un desconocido que se identificó como parte del ELN, quien le dijo que no podían regresar y manifestó amenazas en su contra y de su familia.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del Municipio de Ortega por la presencia y el accionar de los grupos al margen





de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Razón por la cual a situación de violencia vivida por los solicitantes LUNCINDA ORTIZ DE JUSTINICO y ARISTOBULO JUSTINICO ORTIZ, no fue ajena a dicho conflicto; quienes son oriundos del municipio de Ortega, siendo el fundo LA BETULIA, herencia paterna de la señora LUCINDA, en la que vivió con su esposo y allí nació ARISTOBULO, hasta el año 2002, fecha del desplazamiento, por lo que hasta ese mismo año explotó con agricultura el predio DUDA, sufriendo las afectaciones que el hecho de que ese sector era el corredor de los grupos armados, quienes permanente pasaban por su hogar, debiendo darles lo que necesitaran, pese a que no sufrió agresiones directas su salud y tranquilidad se vieron afectados por esas actividades, lo que conllevó finalmente a que su hijo decidiera que abandonará el predio, en búsqueda de proteger su bienestar e integridad.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revela el reclamante frente a su situación particular y el acervo probatorio recaudado, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En la etapa administrativa rindieron declaración, los solicitantes. En dicha diligencia, la señora **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO**, relato que vivió desde su infancia en LA BETULIA, hasta la época del desplazamiento, de igual manera en épocas de cosecha de café, vivía en el predio DUDA, predio con tradición de propiedad de su esposo IGNACIO JUSTINICO, hasta que falleció y por sucesión se adjudicó a ella y a su hijo ARISTOBULO, donde vivía un sobrino de su fallecido esposo JORGE JUSTINICO, refiere la solicitante que nunca sufrió de amenazas de ningún tipo, los enfrentamientos se presentaban lejos del predio, pero a pesar de ello, como vivía sola se asustaba, porque estos grupos al margen de la ley, ingresaban a su predio y en ocasiones pernoctaban en el patio de su casa, tomando la decisión con su hijo de abandonar el predio LA BETULIA en el que vivía y DUDA, que tenía explotado con siembra de café principalmente, por lo que tuvo que dejar enceres, animales y otras pertenencias, finalmente manifiesta que por su avanzada edad y por su problema de cadera, no considera la opción de retornar al predio, en la actualidad cuenta con 87 años de edad y se encuentra en delicado estado de salud.

De igual forma obra declaración administrativa rendida en el año 2017 del solicitante **ARISTOBULO JUSTINICO ORTIZ**, complementada ante este despacho judicial, manifestando que cuando nació, sus padres residían en la finca llamada DUDA y hasta aproximadamente el año 1975 residió allí. Informa que con posterioridad continuó frecuentando los predios, de manera continua, para estar atento a su explotación, hasta aproximadamente el año 2000 año en que se fueron y dejaron encargado del predio a su primo JORGE JUSTINICO, quien permaneció por dos años más, es decir, hasta el año 2002, año en que definitivamente quedaron abandonados. Refiere que fueron explotados LA BETULIA ganado, café, tenía un trapiche, cultivo de caña, frijol, plátano, sembrado de pan coger, y en el DUDA tenía ganadería (12 semovientes) y sembrado de pan coger, el café en menor escala, todo se trabajaba para los dos, tanto su madre como para él, sin embargo, dicho predio también era explotado por su primo JORGE JUSTINICO, quien vivía y lo cuidaba.

En cuanto a la tradición de los predios, manifiesta que, respecto a LA BETULIA y la existencia de los dos folios de matrícula inmobiliaria, donde uno se denomina LA BETULIA, con folio No 360-4682 y el otro LOTE LA BETULIA con el folio No 360-33181, se trata del mismo predio, ya que coinciden los linderos, toda vez que el predio LA BETULIA se encuentra rodeado por dos quebradas, y en la visita de la Unidad, él mismo fue quien los acompañó y verificó los linderos, refiere que para su concepto corresponde su identificación al folio de matrícula 360-4682, en el que se encuentra registrada toda su tradición, ya que el folio paralelo fue del INCODER, entidad que tenía por costumbre ir a



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

las veredas y medir las fincas, sin explicar el trámite que hacían con esas mediciones, siendo personas del campo no verifican esas prácticas administrativas y tal vez los del INCODER, no verificaron que ya existía un folio de matrícula. Así es que su abuela TRANSITO DELGADO VIUDA DE ORTIZ, le vendió a su progenitora LUCINDA ORTIZ, la fracción que le correspondió a ella y así su madre quedó con la totalidad del fundo, siendo la tradición registrada como quedó relatado y consignado en el folio ya mencionado, por otro lado, manifiesta que la señora PRAXEDIS ORTIZ VIUDA DE MONROY es tía de él y hermana de LUCINDA, no tiene ningún vínculo con este predio, ya que la parte que le correspondía queda ubicada en otro sitio.

En cuanto a la situación de violencia, manifiesta que, al escuchar los conflictos, el asesinato que recuerda del familiar suyo WILLIAM RODRÍGUEZ, quien era el que operaba la antena de puerto Leticia, sitio donde se abastecían de víveres la comunidad y al ver a su progenitora empezó a sufrir de nervios a causa que las personas de un grupo armado, a quienes la gente dominaba a la guerrilla como “los muchachos”, así como también a paramilitares, pero ella no los identificaba, ingresaban a su predio, y que en ocasiones hacían de comer allí, con prendas militares y armados, lo que para su concepto era exponerla a un peligro inminente, por lo que prefirió que se fuera de la finca para Ibagué a vivir a su lado, aunque continuaron ejerciendo dominio a través de su primo ya nombrado, durante dos años más, hasta que él mismo se vio en peligro y también decidió abandonar la región.

Bajo esa tesitura, se ordenó escuchar en declaración a la señora **NELLY MONROY ORTIZ**, hija de la señora PRAXEDIS ORTIZ VIUDA DE MONROY, quien es de avanzada edad. La declarante manifestó que es oriunda del municipio de Ortega del mismo sector y sobrina de LUCINDA ORTIZ. Agregó que conoce las dos fincas, LA BETULIA y DUDA, que inicialmente le pertenecían al señor IGNACIO JUSTINICO, esposo de LUCINDA y persona que los explotaba. Aclara que los solicitantes vivían en LA BETULIA, y cuando el señor IGNACIO falleció, continuó la señora LUCINDA y su hijo ARISTÓBULO JUSTINICO, explotando y cuidando los dos fundos. Añade que la señora LUCINDA continuó viviendo en el predio llamado DUDA y que su hijo ARISTOBULO iba periódicamente. Refiere que toda la zona del Alto de Ortega se encuentra ubicados los predios, que se encuentran aproximadamente a dos horas de distancia entre los dos. En cuanto a los hechos de violencia, dice que dentro de lo que recuerda, su tía LUCINDA se veía muy expuesta porque cuando llegaba la guerrilla le preguntaban por el comportamiento de las personas, lo que la exponía y la indisponía mucho. En lo referente al segundo folio de matrícula inmobiliaria No 360-3381, que corresponde a un título el INCORA, asegura que esa finca no es de su progenitora, porque a PRAXEDIS le dieron otra finca denominada BABILONIA, que es colindante con LA BETULIA, pero que no tiene ninguna coincidencia ni en linderos, ni identificación, por lo tanto, no tienen ninguna otra relación dichos inmuebles. Asegura que hasta ahora con este proceso de restitución es que se enteran ella y su madre, de la existencia de ese folio de matrícula inmobiliaria. La declarante NELLY MONROY como hija de PRAXEDIS, antes de concurrir a la citación informó que su progenitora, le manifestó que no tiene ningún derecho frente al predio LA BETULIA.

De igual forma, rindió declaración ante este estrado el señor **JORGE JUSTINICO**, quien relata que vivió toda su vida desde su infancia en el fundo denominado DUDA, ya que era la finca donde vivía su abuela SUSANA RÍOS y su tío JOSÉ IGNACIO padre del solicitante ARISTOBULO JUSTINICO. Relató que su abuela SUSANA, era la madre de los señores ANSELMO, IGNACIO, ADELINA, ANGELA y CONSOLACIÓN. En relación a la finca DUDA, dice había una de mayor extensión, que fue repartida a cada uno de los mencionados, correspondiéndole a IGNACIO, citada finca. De las otras fracciones, dice que la denominada LAS DELICIA, le correspondió a su mamá de nombre CONSOLACION. De otra parte, a ADELINA que es la mamá de MILCIADES AGUJA y



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

colinda por una parte con DUDA de propiedad de su primo ARISTOBULO, así mismo, afirma que su primo MILCIADES, no tiene ningún derecho sobre ese predio, que ni siquiera él mismo ha reclamado ningún derecho, porque es consiente que aunque siempre vivió ahí es de propiedad de su primo ARISTOBULO, así como también lo es LA BETULIA donde después de fallecido su tío IGNACIO continuo viviendo la señora LUCINDA. Relata que DUDA lo cuidaba él y cultivaba en compañía de su primo ARISTOBULO, que le daba permiso para ello y luego de las ganancias las compartía por ser el dueño de la tierra, de igual manera hacía con los semovientes, y ARISTOBULO iba frecuentemente a visitar el predio. Referente a la situación de violencia, manifiesta que había guerrilla en la zona y se presentaban conflictos porque después llegaron los paramilitares, lo que ocasionó un desplazamiento masivo, conllevando a que él mismo abandonara la finca por amenazas de la guerrilla, debido a que su hijo estaba prestando servicio militar, razón por la cual no tiene deseo de retornar por ningún motivo a ese sector, debido al temor de que continúe la violencia allí y ese mismo temor, es la causa de que la señora LUCINDA debiera salir del predio, considerando que ella permanecía sola y se estaba enfermando.

Finalmente, atendiendo lo manifestado en la visita realizada por la Unidad al predio DUDA, el señor **JOSÉ MILCIADES AGUJA JUSTINICO**, manifiesta que parte de ese predio le correspondía a él y a sus hermanos por herencia de su abuela SUSANA RÍOS DE JUSTINICO (q.e.p.d.). Por lo anterior, dispuso este despacho escucharlo en declaración, diligencia en la cual manifestó ser primo de ARISTOBULO JUSTINICO y por ello conoce muy bien el predio EL DUDA, ya que vive muy cerca a éste. Indico que dicho predio siempre estuvo en posesión y lo explotaba con agricultura y ganadería el señor JOSÉ IGNACIO JUSTINICO, que siempre tuvo a su primo JORGE JUSTINICO cuidando y trabajando para él, pero por la violencia le dio miedo y dejó el predio abandonado, luego llego ANOLDO FLÓREZ, pero también dejó el predio abandonado hace aproximadamente 10 años, reconoce que en el sector donde se encuentran ubicados los predios, para los años 2000 o 2003 aproximadamente, había guerrilla y cerca estaban los paramilitares, quienes en una ocasión los citaron a una reunión y al llegar encontraron a su yerno amarrado de manos y pies y no volvieron a verlo, luego se enteraron de que lo mataron. Asegura que no se daba cuenta si ARISTOBULO visitaba el predio o cuándo dejó de visitarlo, manifiesta que el predio lo explotaban con cultivo de café, yuca, plátano y caña, también tenía ganado, aproximadamente 5 reses. Relata que desde el tiempo que su tío IGNACIO tuvo el predio, nunca han adelantado ninguna acción para reclamar alguna fracción de dicho predio.

Manifiesta que conoce a la señora PRAXEDIS ORTIZ VIUDA DE MONROY, cuyo predio se encuentra en poder de sus hijos y colinda con EL DUDA, en cuanto a LA BETULIA, manifiesta que allá vivía su tío IGNACIO JUSTINICO, hasta el día que murió y allí quedó viviendo su esposa LUCINDA.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Ortega (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que los solicitantes señores **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO** y su hijo **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ** junto con su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar sus terruños en el año 2002, perdiendo todo vínculo material o manejo de los mismos, pues hasta la persona que tenían encargada del cuidado de los mismos debió desplazarse, debido al conflicto armado en la zona y el constante tránsito de grupos armados al margen de la ley que operaban en la región, sin que a la fecha hayan logrado retornar.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de los solicitantes, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y conforme a lo



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

registrado en el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Ortega – Tolima, ha existido en la región desde 1991, con diversos actores armados en la zona que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras, entre ellos el Frente 21 de las FARC- EP, los paramilitares y Ejército. En relación a los actos cometidos por los grupos armados ilegales, se cuenta con reclutamiento a Niños, Niñas y Adolescentes, extorsiones, secuestros y asesinatos selectivos, quedando la población civil en medio de sus combates y sometida a sus órdenes. Por tal razón el solicitante ARISTÓBULO, tomo la decisión de trasladarse con su familia incluida su señora madre y aquí solicitante señora LUCINDA, dejando a un primo suyo con quien trabajaba la tierra, al cuidado de sus fundos, pero que igualmente debió abandonarlos por las mismas razones, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que los continuos combates entre grupos de guerrilla y paramilitares, sumado a las distintas formas de represión que utilizaban generó gran temor, obligándolos a abandonar sus predios, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

#### **5.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL**

5.4.3.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.4.3.2- Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, siendo utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.4.3.3- Tan cierto es lo anterior, que en el ámbito de los derechos a la tierra, se entrevé una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente<sup>4</sup>.

5.4.3.4- Bajo el anterior preámbulo, y de cara a lo analizado hasta el momento, no hay duda que la señora LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO, es una mujer de la

<sup>4</sup> (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

tercera edad, de raíces campesinas, que desde su infancia vivió en el predio LA BETULIA, y posteriormente, junto con su esposo IGNACIO JUSTINICO, quien era el propietario del predio EL DUDA, explotaron sus inmuebles, con cultivos de café, caña, frijol, plátano y pan coger, así mismo tenían algunas cabezas de ganado. Con posterioridad al fallecimiento de su cónyuge, con el apoyo de su hijo dio continuidad a la explotación de los inmuebles hasta el día en que por el actuar de los grupos al margen de la ley se vio obligada a abandonarlos. Hoy es una mujer que busca recuperar sus predios, después de sufrir el desplazamiento a que fue sometida junto con su núcleo familiar, afrontando condiciones que en ningún momento debió ser obligada a soportar.

5.4.3.5.- Así las cosas, la citada señora, debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere junto con su hijo y su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismos, logrando de esta manera atender sus necesidades, por lo que adoptaran órdenes dirigidas a que ésta mujer tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar y adoptándose todas y cada una de las medidas para darle una atención integral, de manera tal que puedan vivir de una manera digna, teniendo en cuenta sus particulares circunstancias.

#### **5.4.4.- ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN**

5.4.4.1.- Dentro de las pretensiones elevadas como subsidiarias ante esta jurisdicción, está la de compensación por equivalencia o compensación económica en caso de no ser viable la restitución del predio. Pretensión que obliga al estudio minucioso de los presupuestos tipificados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor literal dice: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

5.4.4.2.- Bajo ese lineamiento se tiene en primer lugar, que la Secretaria de Planeación municipal del municipio de Ortega, certificó que "De acuerdo al plano RD-09 (Amenazas y Riesgos Naturales) Susceptibilidad a erosión moderada. Dicha Información estará sujeta a cambios toda vez que el Municipio proceda a la respectiva actualización. Sobre el mismo tema Cortolima, determinó que: "(...)De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 012 del 22 de Agosto de 2001, y los mapas de zonificación ambiental y amenazas, el predio denominado "El Duda", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-3595 y código catastral No. 00-01-0017-0006-000, ubicado en la vereda Escobales, y el predio denominado "La Betulia", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-4682 y código catastral No. 00-05-0007-0084-000, ubicado en la vereda



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

Leticia, del municipio de Ortega, se encuentran localizados en las siguientes áreas y les corresponde los usos del suelo relacionados a continuación:

**Áreas de Producción Económica, Áreas de Producción Agropecuaria Baja (PA3):** Áreas con explotaciones agropecuarias tradicionales y bajas condiciones sociales.

Uso principal: Agropecuario tradicional.

Usos compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y cunícolas.

Usos condicionados: Silviculturas, granjas porcinas, embalses, recreación general cultural, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones o loteos rurales siempre y cuando no resulten predios menores de tres (3) hectáreas. Cuando se trate de condominios o conjuntos de vivienda el predio no será inferior a tres (3) hectáreas, proyectos que se ordenarán bajo la reglamentación de copropiedad.

Usos prohibidos: Agricultura mecanizada, canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera, cultivo de flores y loteo con fines de construcción de vivienda.

**Áreas de recuperación ambiental, Áreas de Alta Fragilidad (AF):**

Usos principales: Plantación protectora y de conservación.

Usos compatibles o complementarios: Recreación pasiva y ecoturismo, investigación ecológica y rehabilitación.

Usos condicionados o restringidos: Agrícola semimecanizado, agrícola de subsistencia, pastoreo semiintensivo, pastoreo extensivo y agroforestal.

Usos prohibidos: Residencial de todo tipo, servicios (Hoteleros, sociales, institucionales, administrativos), comercial de todo tipo, agrícola (Mecanizado, tecnificado y comercial), agroindustrial e industrial de todo tipo, plantación forestal productora y pastoreo intensivo.

**De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Ortega los predios no se encuentran ubicados en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa; pero se encuentran en áreas de susceptibilidad a erosión moderada.** (Subraya y resalta el Juzgado).

Significa lo anterior, que a la fecha el predio no sufre por su ubicación, riesgo alguno que impida su restitución.

5.4.4.3.- En segundo lugar, de las pruebas y lo informado por la Unidad, no se trata de un predio sobre el cual haya existido despojos sucesivos, al punto que después del desplazamiento de los solicitantes, quedo en total abandono, sin evidenciarse ni con anterioridad ni posterioridad de su desplazamiento, que otras personas hayan sido despojados del predio, como tampoco ha sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien. Igualmente, de la visita que se hizo en Inspección Judicial la instancia, y del informe de uso de suelos, el predio no es de aquellos que impidan plantear un proyecto productivo, o, la construcción de su vivienda.

5.4.4.4- En tercer lugar, dentro del proceso no reposa prueba que acredite un riesgo innegable contra la vida o integridad personal de los solicitantes y su núcleo familiar, pues de conformidad con los informes otorgados por La Secretaria General y de Gobierno del municipio de Ortega, respecto a las condiciones de seguridad y orden



público actual de la veredas, de acuerdo a los Consejos de Seguridad realizados en el municipio de Ortega, a la fecha no hay reporte ni evidencias de inseguridad. De otra parte, si bien es cierto la señora **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO**, es una persona de la tercera edad, y tiene algunos padecimientos de salud, su hijo **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, puede continuar con la dirección de los inmuebles tal y como lo venía haciendo previo a su desplazamiento, pues inclusive este vivía en la ciudad de Ibagué y manejaba los fundos a través de administradores, como es el caso de su primo JORGE JUSTINICO.

5.4.4.5.- Por último, no se ha demostrado, que se trate de bienes inmuebles que hayan sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

A causa de lo analizado, no hay lugar de acceder a la compensación solicitada, no obstante lo anterior, si con posterioridad se presenta alguna circunstancia que impida el disfrute, goce y uso de los inmuebles, se estudiará esta posibilidad.

#### **5.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa, en la etapa probatoria y en la visita a los predios ordenada y realizada, se pudo evidenciar que solo quedan vestigios de la casa que existía en el predio DUDA, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes y su familia.

Se ordenara igualmente, al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2002, los valores que se hayan generado hasta



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con los predios restituidos o formalizados. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo que en consecuencia, cualquier acción que se haya iniciado para el cobro de dichos valores se debe dar por terminada.

#### **5.4.5. EN CUANTO A LA SUPUESTA DUPLICIDAD DE FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA RESPECTO DEL INMUEBLE DENOMINADO LA BETULIA Y LOTE LA BETULIA.**

**5.4.5.1. Como quiera que en el acápite de la solicitud denominado Resultados y Conclusiones del Informe Técnico Predial, respecto del inmueble “LA BETULIA” se manifestó:** *“Cabe resaltar que el predio también se encuentra reportado en la matrícula inmobiliaria 360-33181 que pertenece a la jurisdicción de círculo registral de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo y que esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el Departamento del TOLIMA, Municipio de ORTEGA, Vereda HORIZONTE, Nombre LOTE BETULIA y que no reporta un número predial, se reporta que el predio tiene con una cabida superficial de 15 hectáreas 5900 Metros cuadrados y que fue adquirido por ORTIZ DE JUSTINICO LUCINDA, identificada con cedula de ciudadanía número 28859159 quien es la madre del solicitante, mediante Resolución 0206 de fecha 26 de Febrero de 1975 expedida en Ibagué de tal y como consta en la anotación 001 de naturaleza jurídica 170 establecida para Descripción de Adjudicación de Baldíos, hecha por el INCORA, como consta en la copia del folio anexo.*

*y a continuación se dijo:” El predio procede de proceso de reforma agraria por titulación de Baldíos, se realizó la respectiva consulta al INCODER sobre procesos de adjudicación de Baldíos, adjudicación de predios del FNA o adjudicación de tierras de desplazados y del que se remitió como respuesta a la Dirección territorial la siguiente información bajo el oficio DTI2-201700201, que mediante Resolución 206 de fecha 26 de febrero de 1975 título en adjudicación ( individual o en común y proindiviso) a nombre de PRAXEDIS ORTIZ VDA. 19*

*DE MONROY Y LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO de un predio ubicado en el Departamento del TOLIMA, Municipio de ORTEGA, Paraje de Horizonte Nombre “LA BETULIA” con área aproximada de 15 hectáreas y 5900 metros cuadrados, tal y como consta en copia del título de adjudicación”.*

Por lo anterior, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo- Tolima, para que aclarara la posible duplicidad de folios, entidad esta que mediante oficio ORIPGUAM2019EE435 del 3 -07-2019, respondió:

*“De acuerdo a la solicitud de la referencia se procedió al estudio de los títulos originarios ósea la evidencia documental que reposa en la Orip/Seccional del Guamo, de la cual se tiene que la matrícula inmobiliaria 360-4682 se abrió el 02-11-1981 con solicitud de certificado de tradición,*





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

*con la inscripción de la escritura 92 del 21/06/1937 de la Notaria de Ortega la cual se encuentra inscrita en el libro 1, Tomo 2, partida 131 folio 76 de 1937, con un área de 10 hectárea, cuya tradición viene de la escritura 202 del 15-09-1930 notaria de Ortega sin datos de registro o tradición, lo que se presume que si viene de un Baldío”.*

*“La matrícula inmobiliaria 360-33181 se abrió el 27/01/2010 con la Resolución No.0206 del 26/02/1975 del Incora, debidamente inscrita en el libro 1 tomo 2, partida 28, folio 176 de 1975, con un área de 15 hectáreas, se inscribe sin datos de tradición”.*

*Por lo anterior el despacho considera que estos dos títulos originarios son totalmente diferente pero a revisar y analizar la tradición de los predios si viene de un Baldío por lo tanto si existe duplicidad de folios de matrícula inmobiliaria por su naturaleza jurídica demostrándose por la adjudicación del baldío tal como se indica en la Resolución No.0206 del 26/02/1975 del Incora”.*

*“Por lo anterior se procederá a unificar los folios de matrícula inmobiliaria 360-4682 y 360-33181, para lo cual se requiere la dirección de Práxedis Ortiz Vda de Monroy para ser notificada del acto administrativo, por lo tanto si la tienen ruego el favor de ser suministrada”.*

Con posterioridad, mediante oficio de fecha 5 de agosto de 2019, después de hacer una descripción de cada anotación de los dos folios concluyó:

*“ De lo anterior se tiene que las dos matrículas se abrieron con diferentes títulos como también de áreas y sus linderos DIFERENTES, por lo tanto, para la Oficina de Registro Seccional Guamo, le es imposible establecer si estas dos matrículas inmobiliarias le corresponde un mismo predio, por lo anterior, aclaro el oficio ORIPGUAM2019EE435 del 3 -07-2019.*

5.4.5.2. De otra parte, sobre el particular, en la declaración que rindiera la señora NELLY MONROY ORTIZ, quien dijo tener 68 años de edad, natural de Ortega- Tolima, Vereda Horizonte, manifiesta que su progenitora señora PRAXEDIS ORTIZ VIUDA DE MONROY, no es copropietaria del inmueble LA BETULIA, que a ella le adjudicaron otro inmueble denominado BARCELONA, que colinda con el predio EL DUDA, que del predio LA BETULIA, a está como a 40 minutos, que la adjudicación que hizo el INCORA, es errónea pues LA BETULIA es de propiedad exclusiva de LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO; al leerle los linderos de los folios de matrícula de los inmuebles LA BETULIA y LOTE LA BETULIA, y los descritos por la Unidad , manifiesta que corresponden al mismo inmueble LA BETULIA, pues lo que pasa es que se han venido actualizando.

5.4.5.3. Por su parte el señor ARISTIBULO JUSTINICO ORTIZ, manifestó que PRAXEDIS si tiene una propiedad, pero no tiene nada que ver con el predio LA BETULIA, que debio ser un error del INCORA, pues en ese tiempo hizo adjudicación de muchos predios en la región.

Así las cosas, no es otro el camino a adoptar que ordenarle a la Agencia Nacional de Tierras, lleve a cabo el trámite que corresponda para que aclaren la situación y de ser el caso emitan el acto administrativo a que haya lugar, respecto a la existencia del predio denominado LOTE BETULIA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-33181, instrumento que registra en su Anotación No. 1 la Resolución No. 0206 de febrero 26 de 1975, emitida por el antiguo INCORA, como adjudicación de baldíos.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de



grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y de los inmuebles objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de propietarios y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctimas de los solicitantes señores **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.859.159 expedida en Ortega (Tolima) y **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.228.183 expedida en Ibagué (Tolima), éste último con los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por su cónyuge **CLAUDIA MARCELA ROMERO TOLE** y sus hijos **CLAUDIA ALEXANDRA JUSTINICO ROMERO** y **LUIS IGNACIO JUSTINICO ROMERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No.51.792.982 de Bogotá, No. 1.110.511.085 de Ibagué y No. 1.110.559.121 de Ibagué respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, de los solicitantes señores **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.859.159 expedida en Ortega (Tolima) y **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.228.183 expedida en Ibagué (Tolima) y los demás miembros de su núcleo familiar para la época de los hechos.

**TERCERO:** ORDENAR Restituir los predios objeto de la solicitud, tal como a continuación se detallan:

- 1) **LA BETULIA**, Registral y Catastralmente como **LA BETULIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-4682** y el Código Catastral **No.73-504-00-05-0007-0084-000**, ubicado en la Vereda **LETICIA** del Municipio de **ORTEGA (TOLIMA)**, el cual cuenta con un área de **DOCE HECTÁREAS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (12 HAS 3.335 Mts<sup>2</sup>)**, al señor **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.228.183 expedida en Ibagué (Tolima) quien ha demostrado ostentar calidad de propietario sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

**LINDEROS:**



<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 80281 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 80280, colinda con el predio catastral de SUCESIÓN LUIS LEONEL, con una distancia de 279,20 metros con una quebrada de por medio.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 80280 en línea quebrada que pasa por el punto 80279, en dirección suroriente hasta llegar al punto 80278, colinda con el predio catastral de la SUCESIÓN LUIS LEONEL, con una distancia de 276,02 metros, con una quebrada de por medio.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 80278 en línea quebrada que pasa por los puntos 80277, 80286 en occidente hasta llegar al punto 80286, colinda con el predio catastral de la SUCESIÓN RODRIGUEZ, con una distancia de 391, 82 metros, con una cerca de por medio.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 80286 en línea quebrada que pasa por los puntos 80285, 80284, 80283, 80282, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 80281, colinda con el predio catastral de la FINCA MONSERRATE, con una distancia de 655,94 metros, con una quebrada de por medio.

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
80277	938893,524543	859944,600608	4º 2' 33,435" N	75º 20' 19,186" W
80278	938946,274032	860012,717544	4º 2' 35,155" N	75º 20' 16,981" W
80279	939021,103892	859997,661517	4º 2' 37,590" N	75º 20' 17,472" W
80280	939200,477919	859909,909111	4º 2' 43,424" N	75º 20' 20,326" W
80281	939479,606970	859903,592058	4º 2' 52,509" N	75º 20' 20,544" W
80282	939356,547474	859814,482551	4º 2' 48,499" N	75º 20' 23,426" W
80283	939271,144680	859761,814716	4º 2' 45,716" N	75º 20' 25,129" W
80284	939172,350693	859692,824734	4º 2' 42,497" N	75º 20' 27,360" W
80285	939046,547383	859630,710329	4º 2' 38,400" N	75º 20' 29,367" W
80286	938897,772489	859741,100614	4º 2' 33,563" N	75º 20' 25,782" W
80286A	938921,707282	859641,822169	4º 2' 34,337" N	75º 20' 29,001" W

- 2) **DUDA**, Registral y Catastralmente llamado como **EL DUDA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-3595** y el Código Catastral **No.73-504-00-01-0017-0006-000**, ubicado en la Vereda **ESCÓBALES** del Municipio de **ORTEGA (TOLIMA)**, con un área de **VEINTISÉIS HECTÁREAS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (26 HAS 5.680 Mts<sup>2</sup>)**, a los señores **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.859.159 expedida en Ortega (Tolima) y **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.228.183 expedida en Ibagué (Tolima), quienes han demostrado ostentar calidad de propietarios sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

**LINDEROS:**





<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 218334a en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos 218333 y 218333b hasta llegar al punto 188904 en una distancia de 415,19 m colinda con el señor Milciades Agujas quebrada en medio. Seguidamente en la misma dirección y pasando por los puntos 188905, 188906 y 188907 hasta llegar al punto 188805 en una distancia de 624,61 m colinda con Luis JUSTINICO. Finalmente en la misma dirección y pasando por el punto 188804 y hasta llegar al punto 188803 en una distancia de 65,08 m colinda con Dilia Alvis de Varón.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 188803 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos 218332 y 218331 hasta llegar al punto 218345a en una distancia de 259,04 m colinda con Milciades Agujas. Seguidamente en dirección suroccidente en línea quebrada y pasando por el punto 218344 hasta llegar al punto 188992 en una distancia de 115,28 m colinda con Anastacia Barragán. Continuando en la misma dirección en línea quebrada y pasando por los puntos 188698 y 188999 hasta llegar al punto 188998 en una distancia de 284,31 m colinda con Jorge JUSTINICO. Seguidamente en la misma dirección en línea quebrada y pasando por los puntos 218343 y 218342 hasta llegar al punto 218341 en una distancia de 291,97 m colinda con Milciades Agujas. Finalmente en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 218340b en una distancia de 215,78 m colinda con Miguel Santos y Quebrada El Silencio.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 188803 en dirección sureste en línea quebrada y pasando por los puntos 218332 y 218331 hasta llegar al punto 218345a en una distancia de 259,04 m colinda con Milciades Agujas. Seguidamente en dirección suroccidente en línea quebrada y pasando por el punto 218344 hasta llegar al punto 188992 en una distancia de 115,28 m colinda con Anastacia Barragán. Continuando en la misma dirección en línea quebrada y pasando por los puntos 188698 y 188999 hasta llegar al punto 188998 en una distancia de 284,31 m colinda con Jorge JUSTINICO. Seguidamente en la misma dirección en línea quebrada y pasando por los puntos 218343 y 218342 hasta llegar al punto 218341 en una distancia de 291,97 m colinda con Milciades Agujas. Finalmente en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto 218340b en una distancia de 215,78 m colinda con Miguel Santos y Quebrada El Silencio.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 218337 en dirección noroccidente en línea quebrada que pasa por los puntos 218336 y 218335 hasta llegar al punto 218334 en una distancia de 200,74 m colinda con Milciades Agujas Finalmente en dirección nororiente en línea recta hasta llegar al punto 218334a en una distancia de 104,07 m colinda con Arnoldo Flores quebrada en medio.

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
218331	936790,533	860790,538	4° 1' 25,030" N	75° 19' 51,663" W
218333	936321,799	859953,862	4° 1' 9,732" N	75° 20' 18,756" W
218335	936154,871	859879,596	4° 1' 4,295" N	75° 20' 21,155" W
218336	936133,862	859939,77	4° 1' 3,614" N	75° 20' 19,204" W
218337	936059,185	859925,321	4° 1' 1,183" N	75° 20' 19,668" W
218338	936014,620	860115,931	4° 0' 59,742" N	75° 20' 13,488" W
218339	936054,909	860188,294	4° 1' 1,057" N	75° 20' 11,145" W
218340a	936073,944	860411,499	4° 1' 1,687" N	75° 20' 3,912" W
218340b	936144,805	860380,022	4° 1' 3,992" N	75° 20' 4,936" W
218341	936358,940	860406,653	4° 1' 10,963" N	75° 20' 4,083" W
218342	936349,409	860322,831	4° 1' 10,649" N	75° 20' 6,799" W
218343	936449,221	860332,694	4° 1' 13,898" N	75° 20' 6,485" W
218344	936637,917	860729,264	4° 1' 20,059" N	75° 19' 53,641" W
218345	936639,258	860758,647	4° 1' 20,104" N	75° 19' 52,689" W
218345a	936637,038	860764,694	4° 1' 20,032" N	75° 19' 52,493" W
218332	936799,517	860713,203	4° 1' 25,318" N	75° 19' 54,169" W
218333b	936477,760	860048,465	4° 1' 14,812" N	75° 20' 15,698" W
218334	936187,291	859827,992	4° 1' 5,347" N	75° 20' 22,829" W
218334a	936263,818	859898,516	4° 1' 7,842" N	75° 20' 20,547" W
188803	936824,814	860709,756	4° 1' 26,141" N	75° 19' 54,282" W
188804	936810,007	860677,716	4° 1' 25,658" N	75° 19' 55,320" W
188805	936811,739	860647,978	4° 1' 25,713" N	75° 19' 56,284" W
188904	936538,719	860188,39	4° 1' 16,804" N	75° 20' 11,166" W
188905	936513,045	860221,609	4° 1' 15,970" N	75° 20' 10,088" W
188906	936626,924	860387,233	4° 1' 19,684" N	75° 20' 4,726" W
188907	936640,581	860483,644	4° 1' 20,134" N	75° 20' 1,602" W
188908	936479,092	860270,933	4° 1' 14,867" N	75° 20' 8,488" W
188992	936573,596	860682,666	4° 1' 17,963" N	75° 19' 55,148" W
188998	936530,525	860402,735	4° 1' 16,548" N	75° 20' 4,219" W
188999	936550,147	860466,685	4° 1' 17,189" N	75° 20' 2,147" W
188698	936554,426	860543,736	4° 1' 17,333" N	75° 19' 59,650" W





Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 360-4682** y **No. 360-3595**, correspondiente a los bienes inmuebles objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar las respectivas extensiones y alinderaciones.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de restitución, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 360-4682** y **No. 360-3595**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**QUINTO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a las fichas catastrales **No.73-504-00-05-0007-0084-000** y **No.73-504-00-01-0017-0006-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **LA BETULIA**, Registral y Catastralmente como **LA BETULIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-4682** y el Código Catastral **No.73-504-00-05-0007-0084-000**, ubicado en la Vereda **LETICIA** y **DUDA**, Registral y Catastralmente llamado como **EL DUDA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.360-3595** y el Código Catastral **No.73-504-00-01-0017-0006-000**, ubicado en la Vereda **ESCÓBALES** ambos del Municipio de **ORTEGA (TOLIMA)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Ortega (Tolima), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.



**SÉPTIMO:** ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ortega (Tolima) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2002, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles restituidos, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ortega (Tolima).

**NOVENO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO:** Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ortega (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de las Veredas Leticia y Escóbales del Municipio de Ortega (Tolima), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características de uno de los predios restituidos, el cual se debe implementar sobre el mismo.

**DÉCIMO TERCERO:** Otorgar a las víctimas solicitantes **LUCINDA ORTIZ DE JUSTINICO** y **ARISTÓBULO JUSTINICO ORTIZ**, previa verificación de los requisitos legales, un el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación a unos de los predios objeto de restitución ubicados en las Veredas **LETICIA** y **ESCÓBALES** del Municipio de **ORTEGA (TOLIMA)**.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes ya citadas, con enfoque diferencial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR,** a la Agencia Nacional de Tierras "A.N.T.", para que dentro del perentorio término judicial de sesenta (60) días contados a partir de la comunicación, lleve a cabo el trámite o actuación correspondiente, aclarando la situación, y de ser el caso emitan el acto administrativo a que haya lugar, respecto a la existencia del predio denominado **LOTE BETULIA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-33181, instrumento que registra en su Anotación No. 1 la Resolución No. 0206 de febrero 26 de 1975, emitida por el antiguo INCORA, como adjudicación de baldíos, comunicando lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo- Tolima. Adjúntese copia de los folios de matrícula inmobiliaria, y de las respuestas dadas por la ORIP del Guamo- Tolima.

**DECIMO SÉPTIMO:** Determínese, que no hay lugar a declarar compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD", por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00032 00**

verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO NOVENO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente  
**GUSTAVO RIVAS CADENA**  
Juez